

UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA DE DERECHO



**La imprescriptibilidad de los delitos de colusión y peculado agravados
como injustos lesivos contra los intereses de la humanidad**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE
ABOGADO**

AUTOR

Christian Andre Dioses Duran

ASESOR

Eliu Arismendiz Amaya

<https://orcid.org/0000-0001-8090-3207>

Chiclayo, 2024

**La imprescriptibilidad de los delitos de colusión y peculado
agravados como injustos lesivos contra los intereses de la
humanidad**

PRESENTADA POR
Christian Andre Dioses Duran

A la Facultad de Derecho de
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo
para optar el título de
ABOGADO

APROBADA POR

Gladys Yolanda Patricia Ramos Soto Cáceres
PRESIDENTE

Branko Antonio Flores Muñoz
SECRETARIO

Eliu Arismendiz Amaya
VOCAL

Dedicatoria

A mis padres, abuela y hermanos, cuyo amor incondicional y apoyo inquebrantable han sido mi mayor inspiración. Su constante aliento y sacrificio han sido mi motivación para lograr culminar esta linda etapa de mi vida.

A mis amigos y seres queridos, quienes han sido mi fuente de fortaleza y alegría en los momentos más desafiantes. Su compañía y palabras de aliento han sido un bálsamo para el cansancio y la duda.

Agradecimientos

En primer lugar, agradecer a mi familia por brindarme la confianza y apoyo para la realización de mi vida universitaria. También, quisiera expresar mi gratitud al Dr. Eliu Arismendiz Amaya, por la orientación y compromiso en este proceso como mi asesor. Su experiencia, conocimientos y paciencia fueron fundamentales para dar forma a mis ideas y llevarlas a cabo.

TESIS - CHRISTIAN ANDRÉ DIOSES DURÁN.pdf

INFORME DE ORIGINALIDAD

17%

INDICE DE SIMILITUD

16%

FUENTES DE INTERNET

8%

PUBLICACIONES

7%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

hdl.handle.net

Fuente de Internet

3%

2

repositorio.unp.edu.pe

Fuente de Internet

1%

3

tesis.usat.edu.pe

Fuente de Internet

1%

4

Submitted to Universidad Privada del Norte

Trabajo del estudiante

1%

5

lpderecho.pe

Fuente de Internet

1%

6

repositorio.uns.edu.pe

Fuente de Internet

1%

7

repositorio.ucv.edu.pe

Fuente de Internet

1%

8

repositorio.upagu.edu.pe

Fuente de Internet

<1%

9

Submitted to Universidad Andina del Cusco

Trabajo del estudiante

<1%

ÍNDICE

RESUMEN.....	6
ABSTRACT.....	7
INTRODUCCIÓN	8
I. REVISIÓN DE LITERATURA	11
II. MATERIALES Y MÉTODOS	24
III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	24
IV. CONCLUSIONES.....	44
V. RECOMENDACIONES	45
VI. REFERENCIAS.....	46
VII. ANEXOS.....	49

RESUMEN

La presente investigación se centra en analizar la relevancia y justificación de implementar la imprescriptibilidad penal en los delitos de colusión y peculado en sus formas más graves. El estudio destaca que estos delitos tienen un impacto significativo en los bienes jurídicos fundamentales de la sociedad, y su prescripción puede limitar la capacidad del sistema de justicia para imponer castigos a los individuos responsables y corregir los perjuicios ocasionados. Asimismo, examina los argumentos que respaldan la adopción de la imprescriptibilidad penal, resaltando la necesidad de proteger los intereses de la humanidad y garantizar la responsabilidad de los culpables a lo largo del tiempo. Por tanto, argumenta a favor de la incorporación normativa de la imprescriptibilidad penal en los delitos de colusión y peculado en sus modalidades agravadas, destacando su importancia para proteger los intereses de la humanidad y garantizar la justicia a largo plazo. En tal sentido, proporciona un análisis detallado de los fundamentos jurídicos y normativos que respaldan esta propuesta, ofreciendo una contribución significativa al debate académico y jurídico en este campo.

Palabras clave: Imprescriptibilidad penal, injustos lesivos, intereses de la humanidad, modalidades agravadas, bienes jurídicos fundamentales, delito de colusión, delito de peculado.

ABSTRACT

The present research focuses on analyzing the relevance and justification of implementing the imprescriptibility of criminal liability in cases of collusion and aggravated embezzlement. The study highlights that these crimes have a significant impact on the fundamental legal interests of society, and their prescription can limit the justice system's ability to hold the responsible parties accountable and repair the inflicted damage. Additionally, it examines the arguments that support the adoption of criminal imprescriptibility, emphasizing the need to protect humanity's interests and ensure the accountability of offenders over time. Therefore, it argues in favor of the normative incorporation of criminal imprescriptibility in cases of collusion and aggravated embezzlement, highlighting its importance in safeguarding humanity's interests and ensuring long-term justice. Accordingly, it provides a detailed analysis of the legal and normative foundations to support this proposal, making a significant contribution to the academic and legal debate in this field.

Keywords: Criminal imprescriptibility, Harmful injustices, Interests of humanity, Collusion offense, Embezzlement offense, Aggravated modalities

INTRODUCCIÓN

A lo largo de los siglos, nuestro país ha sido afligido por uno de los problemas más persistentes, como es la corrupción, que afecta gravemente el desarrollo y el funcionamiento adecuado de nuestra nación. La corrupción implica el aprovechamiento ilegal o deshonesto del poder o la autoridad con el objetivo de obtener beneficios personales, económicos o políticos. En tal sentido, resultan ser actividades ocultas difíciles de descubrir debido a la forma en que se desarrollan. Además, es común que las denuncias de corrupción estén motivadas por intereses políticos, lo que añade otra capa de complejidad a este problema. Tal como mencionó Kofi Annan, ex secretario general de las Naciones Unidas: "La corrupción es el peor enemigo de la democracia y de la sociedad en su conjunto. Socava los cimientos de la justicia, distorsiona la economía y mina la confianza de los ciudadanos en sus líderes y en las instituciones. Es un cáncer que se propaga si no se combate de manera enérgica y constante".

Es evidente que los funcionarios públicos hacen mal uso de la confianza que el Estado les ha brindado, buscando un beneficio propio a costa de este. Múltiples eventos han demostrado el perjuicio económico y social que genera el padecimiento de este comportamiento negativo que realizan dichos funcionarios. Es enteramente preocupante que muchas veces dichos individuos no son juzgados adecuadamente por su actuar, ya que existen innumerables casos donde los mismos jueces se encuentran coludidos con los imputados para que estos no reciban la pena correspondiente o sean absueltos.

De acuerdo con las instituciones que constituyen el sistema judicial, el INEI (2020) menciona que: "En el periodo de octubre 2019 a marzo 2020, un 73.1% señaló no confiar en el Ministerio Público, un 82.3% desconfía del Poder Judicial, un 72.1% manifiesta no confiar en la Procuraduría Anticorrupción y un 66.6% dice no confiar en la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción". En ese sentido, debido a innumerables casos de corrupción que han sido difíciles de detectar debido a su complejo desarrollo, fue necesario plantear la modificación del artículo 41 de la Constitución Política vigente, mediante la Ley 30650, donde se establece la imprescriptibilidad de los delitos cometidos por agentes públicos.

La modificación agrega al artículo antes mencionado lo siguiente: "La acción penal es imprescriptible en los supuestos más graves, conforme al principio de legalidad". Ahora bien, la norma no es clara ni explícita al determinar cuáles son los delitos considerados como

graves, dejando ciertamente al juez su interpretación y calificación personal para determinar si el delito en cuestión es o no grave y, por tanto, hacer uso de la imprescriptibilidad del tipo penal. Es importante mencionar que dicha figura se utiliza para los delitos que atentan contra la humanidad, tanto en nuestra legislación como en el ámbito internacional, debido a su afectación de los derechos fundamentales que son vulnerados. Es decir, se está dando en cierto modo una equiparación entre los crímenes contra la humanidad y los delitos cometidos por funcionarios públicos.

Dentro de los delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos, se ha considerado el análisis de los delitos de colusión y peculado en sus modalidades agravadas, debido a que estos cuentan con características pluriofensivas que se encuadran en el contexto de los delitos de lesa humanidad, dada la magnitud del daño causado tanto al Estado como a la sociedad misma.

Por lo tanto, ante la situación antes descrita, la presente investigación busca responder a la siguiente pregunta: ¿Cuáles deberían ser los criterios jurídicos para incorporar normativamente la imprescriptibilidad de los delitos de colusión y peculado en sus modalidades agravadas como injustos lesivos contra los intereses de la humanidad en el sistema penal peruano?

Frente a esta interrogante, se ha formulado la siguiente hipótesis: Si incorporamos normativamente la imprescriptibilidad de los delitos de colusión y peculado en sus modalidades agravadas, entonces se evidenciaría como injustos lesivos contra los intereses de la humanidad en el sistema penal peruano.

En orden a lo expuesto, esta investigación se planteó como objetivo general determinar cuáles deben ser los criterios jurídicos para incorporar normativamente la imprescriptibilidad de los delitos de colusión y peculado en sus modalidades agravadas como injustos lesivos contra los intereses de la humanidad en el sistema penal peruano.

Con el fin de profundizar en el tema de estudio, se establecieron dos objetivos específicos con el propósito de ampliar el conocimiento sobre el mismo: analizar la incorporación normativa de la imprescriptibilidad de los delitos de colusión y peculado en sus modalidades agravadas, y examinar los delitos lesivos contra los intereses de la humanidad en el sistema penal peruano.

En cuanto al primer objetivo específico mencionado, se aborda la importancia de la imprescriptibilidad como un recurso excepcional aplicable a los delitos de colusión y peculado en sus formas agravadas, seguido del análisis de los bienes jurídicos afectados en dichos tipos penales. Esto se justifica por la necesidad de utilizar la imprescriptibilidad debido a los graves efectos que ocasionan y su impacto en aspectos esenciales de la sociedad.

Por otro lado, en lo referente al segundo objetivo específico tratado, se examinan los tipos penales de lesa humanidad y el bien jurídico salvaguardado por estas disposiciones. El propósito es encontrar las particularidades que un delito debe cumplir para la aplicación de la imprescriptibilidad como mecanismo tanto de prevención como de medida que haga prevalecer la justicia y la soberanía estatal, evitando así el uso incorrecto de dicha figura debido a su naturaleza de aplicación severa.

El aporte fundamental de la presente investigación radica en la propuesta de incorporar normativamente la imprescriptibilidad en el sistema penal peruano para los delitos de colusión y peculado en sus modalidades agravadas. Por lo tanto, se busca establecer cuáles tipos penales son verdaderamente idóneos para la aplicación de esta figura jurídica, evitando así su implementación sin un estudio acorde a la naturaleza para la cual fue concebida. En este contexto, se destaca la relevancia teórica de la investigación, ya que proporciona los criterios necesarios para que los magistrados puedan determinar cuándo un delito merece ser considerado para la aplicación de la imprescriptibilidad. Esto, a su vez, garantiza la protección de los derechos fundamentales de la sociedad, que se ve directamente afectada por estos delitos.

I. REVISIÓN DE LITERATURA

1.1. Antecedentes

a) Tesis Nacionales

Curay (2018), en su tesis para obtener el título profesional de abogado en la Universidad Nacional de Piura, titulada "La imprescriptibilidad de los delitos contra la administración pública y la responsabilidad restringida", realizó un análisis legal, doctrinario y jurisprudencial del artículo N° 41 de la Constitución Política. A través de la Ley 30650, se introdujo la figura de la imprescriptibilidad para aquellos tipos penales graves cometidos por agentes públicos. Sin embargo, la norma no ha establecido cuáles son los delitos graves que deben considerarse imprescriptibles, dejando esta determinación a la interpretación de los jueces y, sobre todo, sin aclarar aspectos relacionados con la responsabilidad restringida.

Por lo tanto, la autora recomienda que se definan claramente cuáles son los delitos graves que deben ser considerados imprescriptibles para evitar confusiones. Es de suma importancia realizar un análisis detallado de la composición de la reforma del artículo 41 de la Constitución para identificar posibles errores en su redacción. Esta fuente de investigación proporciona datos e información sobre cómo está funcionando esta modificación, dado que muchas veces queda a discreción del legislador y, como resultado, puede dar lugar a vulneraciones de derechos.

Montes de Oca (2018), en su tesis para obtener el grado de magister scientiae en derecho con mención en derecho procesal penal de la Universidad Nacional del Altiplano, titulada "Análisis de la Ley N° 30650: Reforma Constitucional de la Imprescriptibilidad en los Delitos de Corrupción de Funcionarios en el Perú", señala que no existen resultados relevantes que demuestren un funcionamiento óptimo de la modificación. Indica que la figura de la imprescriptibilidad claramente no tiene efecto retroactivo y que su aplicación se limita a casos de extrema gravedad. En cierto sentido, esto puede abrir la posibilidad de evadir la justicia al no determinar a tiempo si las acciones cometidas deben considerarse como delitos graves o no. Por estas razones, se argumenta que la modificación carece de efectividad debido a la falta de una regulación precisa y completa.

Es importante recordar que la función de una modificación legal es mejorar el sistema jurídico y obtener resultados concretos. En este caso, el objetivo es reducir los actos de corrupción y garantizar el enjuiciamiento adecuado de exfuncionarios o funcionarios en ejercicio mediante un proceso correcto.

La fuente de investigación mencionada proporcionó información sobre las ventajas y desventajas de esta modificación, así como cómo la falta de claridad normativa puede favorecer al investigado.

Gonzales (2020), en su tesis para obtener el título de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal de la Universidad Privada César Vallejo, titulada "La Imprescriptibilidad de los Delitos de Corrupción de funcionarios y su Efecto en la Aplicación del Proceso Penal en el Distrito Judicial de Lima en 2019", presenta una crítica a la Ley 30650 y su reforma al artículo constitucional. Se argumenta que esta reforma podría afectar los derechos de los ciudadanos en cuanto al plazo razonable para ser juzgados, y también podría impactar negativamente la eficiencia del Ministerio Público debido a la prolongación de los procesos penales. Además, se plantea que esta modificación genera un "ius puniendi" indeterminado y desnaturaliza la garantía de la prescripción penal, que está regulada en el Código Penal. Se menciona que la posibilidad de llevar a cabo la investigación de un acto criminal podría quedar extinta, lo que afectaría la responsabilidad del presunto autor del delito.

La tesis subraya la importancia de analizar cuidadosamente todas las implicaciones, tanto positivas como negativas, de una modificación de carácter constitucional. Se destaca que el derecho no se basa únicamente en la Constitución, sino que también utiliza instrumentos normativos como el Código Penal. En este caso, se argumenta que no se ha realizado una modificación adecuada del artículo 40, lo que genera incertidumbre en la interpretación de la norma.

La fuente de investigación proporcionó información sobre cómo ha funcionado esta modificación en el Distrito Judicial de Lima, donde se han registrado numerosos casos de prácticas ilegales por parte de funcionarios gubernamentales. Se basa en encuestas que recopilan opiniones de especialistas judiciales.

b) Tesis internacionales

Vázquez & Narváez (2019), en su revista de investigación titulada "La Imprescriptibilidad de los Delitos contra la Administración Pública: Caso Ecuatoriano", mencionan que en Ecuador se consideran como delitos imprescriptibles aquellos que atentan contra la humanidad y que acarrearán penas privativas de libertad que oscilan entre 26 y 30 años. Por otro lado, los delitos contra la administración pública conllevan penas que van desde 1 hasta 13 años, y la prescripción de la acción se produce al transcurrir el máximo de la pena establecida, sumado a un 50% adicional.

Esta fuente permitió realizar una comparación legislativa entre el Perú y el país vecino Ecuador. Se puede apreciar la notable diferencia en cómo se ha optado por regular la imprescriptibilidad de los actos ilícitos cometidos por agentes públicos. En Ecuador, queda claro cuáles son los delitos a considerar y cómo se determina esta imprescriptibilidad, en contraste con el enfoque peruano.

Trejos (2022), en su tesis para obtener el grado de Licenciatura en Derecho de la Universidad de Costa Rica, titulada "La Imprescriptibilidad de la Acción Penal en los Delitos de Corrupción Pública: Estudio y Propuesta. Análisis desde el Derecho Constitucional Costarricense y el Derecho Internacional Público", menciona que históricamente, tanto en Francia como en Estados Unidos, se luchaba contra la corrupción como una condición *sine qua non* para hacer valer los derechos fundamentales. Fue en la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas donde se presentó la teoría que reitera la existencia de un vínculo directo entre la erradicación de la corrupción y la garantía de los derechos fundamentales de la sociedad.

La presente tesis nos permitió conocer los motivos por los que se equipara los delitos de lesa humanidad con los delitos de corrupción, dado que ambos afectan directamente los derechos fundamentales de la sociedad y es la corrupción uno de los males que destruye al gobierno desde sus entrañas.

1.2. Bases teóricas

1.2.1. La prescripción de delitos

Es aquella institución jurídica en la que una persona adquiere derechos y se libera de las obligaciones de responsabilidad penal debido al transcurso del tiempo. En otras palabras, el tiempo elimina los efectos de un delito cometido, llegando incluso a extinguir la responsabilidad penal del autor. En esta institución, se limita el poder de sancionar por parte del Estado, ya que se produce la extinción de la posibilidad de investigar el acto criminal y, con ello, la responsabilidad del autor por dicho acto (Balbín, 2020, p. 16).

Del mismo modo, Martínez (2011) sostiene que, la figura de la prescripción es considerada una institución jurídica en el ámbito penal donde el paso del tiempo y espacio, busca el agotamiento de la potestad juzgadora que mantiene el Estado, en sentido de que, no es necesaria una pena, ni economía judicial, por tanto, tampoco seguridad jurídica. Queda

evidenciado que, la prescripción del hecho penal es netamente un derecho que autolimita aquel poder estatal de sancionar, a su vez, es una garantía que se debe ponderar a favor del causante, respecto a la extinción de responsabilidad criminal. (p.127)

Por tanto, se constata que la prescripción de la acción penal elimina el derecho de castigo (ius puniendi) que tiene el Estado en lo que respecta a su capacidad de reprimir actos de naturaleza penal. Esta facultad se ejerce a través de procesos que buscan asegurar la eficacia de las garantías establecidas en la Constitución Política, como el debido proceso de juzgamiento y la protección judicial efectiva. En este sentido, si no se ha llevado a cabo una búsqueda adecuada de la conducta delictiva dentro del plazo establecido por la ley, la responsabilidad que se intenta sancionar queda sin efecto alguno.

1.2.1.1.La determinación del plazo de prescripción

El cómputo de la prescripción de la acción penal comienza a partir de la consumación del hecho delictivo, es decir, la ejecución de todos los elementos definidos en el tipo penal. Esto se aplica a los delitos de naturaleza instantánea, que ocurren en un momento específico y no tienen continuidad. Otro es el panorama cuando el delito implica una actividad delictiva que se extiende en el tiempo; en ese caso, el cómputo se realizará cuando finalice dicha actividad delictiva.

El Tribunal Constitucional en Pleno, en la Sentencia 819/2021, menciona que, de acuerdo con el artículo 82 del Código Penal, el cálculo del plazo de prescripción comienza en la fecha en que se concluyó el delito, en el caso de los delitos instantáneos. En otros casos, el cómputo se inicia cuando finaliza la actividad delictiva. Es evidente que, para determinar la prescripción de un hecho penal, es necesario esclarecer la fecha en que terminó la actividad criminal o en la que se consumó el crimen. La competencia para llevar a cabo este proceso corresponde a la judicatura ordinaria, a menos que se incurra en una violación de derechos de naturaleza puramente constitucional. (p. 5)

1.2.1.2.Tipos de prescripción

a) Prescripción Ordinaria

La prescripción de condición ordinaria está regulada en el artículo 80 del actual C. P. En este contexto, la prescripción es considerada ordinaria cuando el plazo establecido es igual a la pena máxima de gravedad que se encuentra prevista en el tipo penal correspondiente, es decir, lo establecido en su artículo correspondiente del Código Penal.

El cómputo de este plazo de prescripción comienza desde que se comete el supuesto acto delictivo. Durante ese período de tiempo, el Estado tiene la facultad de investigar y sancionar al autor del delito. Sin embargo, una vez transcurrido ese plazo, el Estado pierde su capacidad para investigar y sancionar dicho delito.

Del mismo modo, Colchado (2021) determina que, de acuerdo con lo indicado en el art. 80 del Código Penal, existe una regla general que establece el plazo de prescripción de un hecho penal. Este plazo es igual al máximo de la pena prevista en el tipo penal correspondiente al hecho delictivo. Sin embargo, existen excepciones a esta regla general. Por ejemplo, en el caso de delitos en los que los funcionarios y servidores públicos sean parte activa y haya una transgresión al patrimonio estatal, o cuando estos funcionarios formen parte de una organización criminal y desempeñen un cargo en la misma, el plazo de prescripción se duplica. Otra excepción que encontramos en el marco jurídico, son aquellos delitos de carácter grave consumados por agentes públicos, previstos en la constitución en su artículo 41, es aquí donde, aparece la imprescriptibilidad del hecho penal, que aún no han sido determinados exactamente por el legislador. Los delitos que atentan contra la humanidad también cuentan con la misma figura de imprescriptibilidad, como lo señala el derecho internacional público (p. 60).

b) Prescripción Extraordinaria

El motivo esencial del plazo extraordinario es poder evitar que los procesos abiertos que están sujetos al plazo ordinario se extiendan de manera indefinida sin lograr resultados concretos. Por ello, los tribunales penales cuentan con un límite absoluto en cuanto al plazo extraordinario, de manera que puedan ejercer su facultad de condenar o absolver al procesado de manera definitiva. La disposición legal que establece el plazo extraordinario tiene un punto de vencimiento, y la prescripción ocurre cuando el tiempo transcurrido supera la mitad del plazo establecido para la prescripción del delito en cuestión. (García, 2019, p.947)

Se dice que es extraordinaria, en el momento que el plazo de prescripción tiende a ser igual a la pena de mayor gravedad que señala el tipo penal, sumado a la mitad de este. Es decir, si la pena mayor es de 5 años, la prescripción extraordinaria es de 7 años y medio. Es importante mencionar que este plazo se llega aplicar cuando el Estado ha comenzado a investigar al autor del hecho delictual, en consecuencia, si el Estado no ha presentado la denuncia respectiva se llega a mantener el plazo ordinario.

1.2.1.3. La interrupción del plazo de prescripción

De acuerdo con el artículo 83 del Código Penal vigente, se establece que la prescripción puede ser interrumpida cuando el Ministerio Público o las autoridades judiciales llevan a cabo determinadas actuaciones dentro del marco del proceso legal. La consecuencia que trae consigo es la inafectación del tiempo transcurrido tras la culminación del hecho delictual. De esta manera, comienza a transcurrir otro plazo para la prescripción del delito cometido. El cómputo de este nuevo plazo se llevará a cabo al día siguiente de la última diligencia realizada, tanto por el Ministerio Público como por la autoridad judicial. De igual manera, se puede interrumpir la prescripción del delito cuando el sujeto investigado ha cometido un nuevo delito de carácter doloso. Cabe recalcar que dicha interrupción no es ilimitada, ya que debe darse cuando haya transcurrido la mitad del plazo de prescripción ordinario del tipo penal y no puede superar la mitad del plazo ordinario.

Mientras se da el cómputo de los plazos de prescripción, existe la posibilidad de una interrupción debido a que tanto el Ministerio Público como el poder judicial pueden llevar a cabo actuaciones que afectan al plazo. Dicha interrupción del plazo prescriptorio considera que el tiempo que ha transcurrido durante las diligencias realizadas por los órganos judiciales queda sin efecto alguno. En tal sentido, se toma en cuenta la fecha de la última actuación realizada para dar inicio al nuevo plazo de prescripción del delito que se encuentre en juicio. (Peña, 2013, p.601)

1.2.1.4. La suspensión de la prescripción

La figura de la suspensión la encontramos en el artículo 84 del Código Penal. Esta se produce cuando nos enfrentamos a una cuestión que debe resolverse en otro proceso, lo que significa que el tiempo transcurrido antes de la suspensión del proceso no se pierde, como ocurre con la interrupción. En cambio, este plazo se suspende hasta que la otra cuestión se resuelva.

La suspensión del plazo de prescripción, en cierto sentido, queda paralizada en el tiempo y se mantendrá así hasta que se resuelvan los defectos existentes, las omisiones u otras actuaciones procesales de índole extrapenal que hayan surgido en el proceso. El tiempo que ha transcurrido antes de la suspensión conserva su validez, es decir, no pierde su eficacia y se reserva para calcular el tiempo de prescripción que se aplicará después de la subsanación de los obstáculos puestos por la misma ley. (Valencia, 2018, p.123)

1.2.1.5. Supuestos de mayor restricción a la prescripción

- **Duplicidad del plazo de prescripción**

Como tal, este es un supuesto especial que se da cuando el autor del hecho penal es un agente público y el delito va dirigido tanto contra la administración como contra el patrimonio del Estado. De acuerdo con lo establecido en el art.41 de la presente constitución, el plazo de prescripción de un delito sufre una duplicidad cuando se ha cometido un acto ilícito que lesiona la administración pública o el patrimonio estatal, ya sea por parte de agentes públicos o por particulares. (Constitución Política del Perú, 1993)

En este sentido, la Sala Penal Transitoria, en el recurso de nulidad N.º 1073-2018 ICA, señala que no todos los delitos que afectan a la administración pública tienen un componente patrimonial. Por lo tanto, cada tipo penal debe ser analizado cuidadosamente para determinar si se cumplen los requisitos necesarios para duplicar el plazo de prescripción, teniendo en cuenta el daño causado a los bienes jurídicos protegidos, en relación con el patrimonio estatal o la afectación al adecuado funcionamiento de la administración pública. La Sala considera que una interpretación contraria carecería de razonabilidad y no tendría sentido, ya que no reflejaría la gravedad de las acciones de los agentes públicos en relación con el patrimonio estatal. Además, que se daría una equiparación con los delitos comunes, no dándoles una diferencia entre estos supuestos, tal como lo dispone la ley. (Fundamento décimo, segundo párrafo).

1.2.2. La imprescriptibilidad penal

1.2.2.1. La imprescriptibilidad en los delitos contra la humanidad

Son once los Estados latinoamericanos que actualmente son parte de la convención referente a la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra. A su vez, son dieciséis los Estados latinoamericanos que se suscribieron al Estatuto de Roma. Esta evolución constante en el derecho ha llevado a considerar la inaplicabilidad de la prescripción en delitos de gravedad en el ámbito del derecho internacional, aquellos que atentan contra los derechos fundamentales y poseen un carácter inhumano, incluyendo características de sistematización o ataques generalizados contra la población civil. La declaración de los delitos que atentan contra la humanidad al considerarlos imprescriptibles ha posibilitado el juzgamiento y condenación a personas responsables de hechos atroces que han violado múltiples derechos fundamentales. (Arlettaz, 2012, p.18).

Dicha imprescriptibilidad se aplica tanto a los autores, cómplices e instigadores de los delitos de lesa humanidad. Además, quienes conspiran para cometer estos delitos no quedan exentos. Por lo tanto, esta figura jurídica afecta tanto a particulares como a autoridades estatales.

a) Derecho a la verdad

Este derecho logra otorgar a sus titulares facultades tanto de participación y acción en los procesos judiciales y extrajudiciales que tienen como finalidad buscar y encontrar la verdad, y conseguir la sanción penal a los causantes de los delitos que atentan contra los derechos humanos. Este derecho origina una lucha constante que debe tener el Estado a fin de combatir la impunidad de los responsables y sobre todo velar por los derechos humanos en todo momento. Dicho derecho, va enfocado a la reparación afectiva que deben tener las víctimas de dichos acontecimientos delictuales que afectan sus derechos humanos, ya que estos tienen derecho a conocer quiénes fueron los que cometieron estos delitos y como son castigados penalmente por su actuar.

El reconocimiento a la verdad es un derecho fundamental que recientemente ha tomado relevancia, este tiene su brote en las numerosas investigaciones de violaciones y crímenes a derechos humanos que se han llevado últimamente. Siendo así el derecho que posee la víctima de un acontecimiento donde se han violado sus derechos esenciales, que provienen tanto por su naturaleza humana, familiar y social. Este derecho permite a la víctima conocer la verdad acerca de cómo se suscitaron los hechos, a su vez, el reconocimiento público de aquel daño que ha generado sufrimiento a su persona. Por otro lado, cerciorarse que existan medidas de reparación, esta comprende la identificación de los causantes, su castigo penal y los motivos que originaron la violación a sus derechos. En los casos de desaparición forzada y muertes, este derecho les permite a los familiares de las víctimas tener pleno conocimiento de cuáles fueron las circunstancias en las que se llevaron a cabo estos crímenes, es decir, el destino y la ubicación de las víctimas o sus restos. (Bernaes, 2016, p.278-279)

b) Derechos culturales, sociales y económicos

Se entienden por derechos culturales, sociales y económicos, aquellos derechos de toda persona para su desarrollo pleno dentro de la sociedad. Estos son esenciales para el disfrute ameno de la persona en comunidad, la transgresión de estos tiene un efecto

negativo en el progreso de este, debido a que, se engloban muchos otros derechos humanos.

Estos son derechos humanos en su esencia, ya que están relacionados con el ámbito laboral, el disfrute en el seno familiar, el acceso a una vida cultural, la vivienda, la seguridad social, la educación, la alimentación y otros aspectos fundamentales. Estos derechos permiten a los individuos sentirse parte de la sociedad y la comunidad política. Es importante destacar que la ciudadanía no se limita únicamente a la igualdad ante la ley, que es la ciudadanía civil, ni se reduce únicamente a los derechos de participación política. Más bien, se trata de un conjunto de necesidades que se buscan satisfacer a través de estos derechos, con el objetivo de garantizar el desarrollo integral de las personas (DESCO - Programa Urbano, 2015, p. 8).

c) Garantía de no repetición

La garantía de no repetición consiste en que el Estado implementa medidas que involucran a la sociedad para prevenir la repetición de eventos que han violado derechos humanos o el derecho internacional humanitario, evitando así nuevos daños. Esta garantía forma parte de la reparación integral a la sociedad que ha sufrido crímenes que afectan sus derechos fundamentales.

Se trata de un mecanismo destinado a prevenir la repetición de violaciones a los derechos humanos en un lugar determinado, a través de medidas temporales relacionadas con la justicia transicional. Sin embargo, esta temporalidad puede convertirse en un problema, ya que, si no se logra reconstruir adecuadamente la sociedad después de un conflicto en el que se han violado sus derechos humanos, existe el riesgo de que el conflicto se reinicie, lo que dificultaría la protección efectiva de los derechos humanos de las víctimas (Duque & Torres, 2015, p. 271).

d) Convención de la Naciones Unidas contra la corrupción

La Convención proporciona un conjunto de reglas y medidas para que los países que la suscriban puedan fortalecer sus sistemas legales y regulatorios con el propósito de combatir uno de los males más recurrentes como es la corrupción.

En esta convención, se insta a la adopción de medidas para reducir los casos de corrupción y tipificar las formas más comunes de corrupción tanto en los sectores públicos como privados. Además, se menciona la obligación que tienen los Estados

miembros de devolver los bienes de origen corrupto a los países de donde fueron sustraídos.

Las áreas destacadas que abarca esta convención son el resguardo, la criminalización, la colaboración a nivel internacional y la recuperación de bienes o activos. En cuanto a la criminalización, implica que los países parte deben establecer delitos penales que abarquen la amplia gama de actos corruptos. Por otro lado, la cooperación internacional implica que los países miembros se apoyarán mutuamente en la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de actos de corrupción. Esto se llevará a cabo mediante mecanismos de asistencia judicial que permitan la transferencia y obtención de pruebas para su uso en los tribunales correspondientes (Duque & Torres, 2015, p. 271).

1.2.3. La aplicación de la imprescriptibilidad en la ley penal peruana

En nuestro país, la condición legal de la acción penal sin prescripción fue regulada para los delitos considerablemente graves mediante el Decreto Supremo N.º 079-2001-RE, con fecha del primero de julio del año 2002. Este decreto fue ratificado por el Oficio N.º 03.A/199-2002-RE el diez de setiembre del mismo año. Esta regulación se basó en la propuesta del Estatuto de la Corte Internacional Penal (Estatuto de Roma), que se refiere a los crímenes de lesa humanidad. El TC reconoció la aplicabilidad de la imprescriptibilidad en los crímenes de guerra y las violaciones graves de los derechos humanos, en virtud del derecho a la verdad establecido por el derecho internacional.

Posteriormente, el primero de marzo del 2017, el Congreso aprobó la Ley N.º 30650, que introdujo la figura de la imprescriptibilidad en los delitos contra la administración pública en los casos de mayor gravedad. Sin embargo, esta ley no ha sido objeto de un análisis ni debate exhaustivo para su implementación, lo que podría considerarse irresponsable, ya que podría conllevar a la transgresión de garantías procesales y derechos fundamentales. (Carhuachinchay, 2018, 45- 46).

1.2.3.1. Ley 30650 – Ley de imprescriptibilidad de los delitos cometidos por funcionarios públicos

Esta ley fue publicada el 20 de agosto del año 2017, la cual consta de la modificación al art. 41 de la presente constitución, agregando un supuesto donde son imprescriptibles aquellos delitos de carácter grave consumados por funcionarios y servidores públicos, dicha

figura se encuentra respaldada por el principio de legalidad. Esta ley ha traído consigo comentarios de reconocidos autores en el área, que se encuentran a favor y en discordancia de su aprobación.

El abogado especializado en derecho penal, Raúl Pariona Arana, menciona que, la imprescriptibilidad de los delitos que atentan sobre la gestión estatal donde son parte activa los agentes públicos, no llega a ser imprescindible para el trabajo que está realizando el Estado en evitar la impunidad. A su vez, se está dando una equiparación entre aquellos crímenes de lesa humanidad y los delitos que atentan sobre la administración pública. Considera que la gravedad del daño causado por dichos delitos no se asemeja. Por otro lado, los bienes jurídicos que se encuentran protegidos por estos tipos penales, son enteramente distintos a su opinión. Incluso da como advertencia que, dicha desnaturalización de la figura de la imprescriptibilidad permitiría su uso como herramienta maliciosa de persecución política. Por último, alude que, el Estado al tener una carta libre temporal de investigación, generaría una ineficiencia en sus labores, es decir, la celeridad procesal se encontraría afectada directamente, al infringir el derecho fundamental de toda persona a ser juzgada en un lapso adecuado, conforme lo dispone la legislación.

Otro abogado muy reconocido como el Dr. Roberto Pereira Chumbe, menciona que la figura de la imprescriptibilidad como herramienta para la lucha contra la corrupción no llega a ser razonable desde la perspectiva en la que se plantea. Concuere da con el Dr. Ariona, al decir que existe una vulneración al derecho que tienen las personas al ser investigadas en un lapso adecuado y se daría una improductiva labor por parte del Estado en impartir justicia. Este concluye que la aplicación de esta modalidad legal va a traer consigo errores judiciales, en sentido que el paso del tiempo recae negativamente en la calidad de las pruebas que se puedan hallar sobre hechos delictuales.

Nuestra posición es acorde con lo mencionado por el Dr. César Landa Arroyo, el cual alude que, el empleo de la condición de no prescripción de los delitos que recaen en la gestión estatal incurridos por agentes públicos tiene enteramente la misión de hacer prevalecer la eficacia de los derechos humanos, por tanto, tiene como misión proteger a la sociedad de hechos delictuales que atentan contra sus derechos esenciales y su seguridad, a su vez, en velar por el bienestar social, el cual se funda con encontrar la justicia netamente.

1.2.4. Delitos en la administración pública que atentan contra los intereses de la humanidad

Los delitos contra la gestión pública son aquellos que esencialmente atentan contra la administración de las organizaciones por parte del Estado, las cuales tienen como objetivo satisfacer las necesidades de la sociedad, es decir, el interés público, así como alcanzar los fines del Estado en sí mismo. Estos delitos tienden a generar perjuicios tanto económicos como sociales al Estado y, por lo tanto, se consideran delitos de corrupción. La regulación y tipificación de estos delitos se encuentran en los artículos del 361 al 426 del Código Penal Peruano, tal como se establece en el título octavo de dicho código.

1.2.4.1. Delitos contra la administración pública

a) Delito de Peculado Agravado

Dicho hecho delictual está consignado en el art. 387 del vigente código penal, que comprende el peculado culposo y doloso. Este es un delito especial, debido a su título de autoría y de infracción del deber, este hecho punible presenta como responsable al agente público, que haciendo uso de su puesto se adueña o emplea los caudales públicos para sí mismo o para otro, es decir, a un tercero. Dicho delito se agrava cuando tanto los caudales estatales o ciertamente sus frutos se encuentren Destinados a actividades de ayuda o a programas que respaldan o promueven la inclusión social. Se presenta en dos modalidades para su ejecución, la apropiación, que consiste en que el agente público direcciona los bienes estatales como propietario de estos. A demás, la utilización consta del uso del bien estatal, siendo este temporal.

La apropiación en este delito se puede dar, en actos materiales, es decir, incorporar los caudales o frutos públicos al capital del agente, con el fin de incrementar su patrimonio. A su vez, en actos de índole de disposición inmediata, la cual refiere a actos como son el vender, prestar, entregarle a un tercero, donar y demás. (Salinas, 2011, p.300)

El Acuerdo Plenario N° 4-2005 señala que, no es prescindible que el causante ejerza una tenencia material directa sobre aquellos fondos que el Estado les ha encomendado por su puesto laboral. Siendo suficiente que el agente público tenga disponibilidad jurídica, la cual refiere a la libre disposición que la ley les otorga por su cargo. Con el propósito de la configuración del tipo penal, es necesaria la competencia funcional específica. (fundamento 6).

Haciendo hincapié respecto a la agravante mencionada líneas anteriores, referente a los caudales estatales que tienen el destino a proyectos de apoyo, inclusión social o

propósitos asistenciales, evidenciamos que, existe relación con los derechos económicos, sociales y culturales, en cuanto, al desarrollo de las personas en la sociedad, entonces, la apropiación o la utilización de dichos caudales de esta índole, afligen directamente contra sus derechos fundamentales. Esta relación nos proporciona una comprensión de la importancia de aplicar la no prescripción en los delitos contra la administración pública, los cuales atentan contra derechos fundamentales.

b) Delito de Colusión Agravada

Está normado en el art. 384 del vigente C.P., comprende tanto simple como agravado. Este último se encuentra en el segundo párrafo del antes mencionado numeral. Dicho delito contiene una estructura típica referente a un delito de resultado, a diferencia de la colusión simple, este requiere una defraudación patrimonial al Estado, es decir, como fruto de la concertación que mantiene el agente público con el interesado exista un perjuicio al Estado. Es aquí que se da la diferencia entre ambos supuestos, la colusión agravada sanciona la ejecución en la realidad de aquella concertación que tienen las partes intervinientes.

La figura delictiva determina una pena privativa de libertad “no menor de seis ni mayor de quince años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de cinco a veinte años; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa” (Código Penal Peruano, art. 384) A su vez, menciona que, serán de 15 a 20 años y 365 días multa cuando se incurran los siguientes supuestos, en el que el funcionario sea parte de una organización criminal o tenga relación en ella; en caso la conducta se de en contra de proyectos con propósitos asistenciales, de ayuda, progreso o inclusión social, en este apartado se debe superar las 10 UIT; por último, en caso el causante se aproveche ciertamente del infortunio público o evento epidemiológico o la ejecución del delito menoscabe soberanía nacional, la defensa o seguridad de la misma.

Del mismo modo que con el delito de peculado agravado, constatamos que, ambos tipos penales consideran como agravante cuando la actuación recae sobre proyectos de apoyo, inclusión social o propósitos asistenciales, en tal sentido, al darse la defraudación al Estado que brinda dichos caudales para que se lleven a cabo esos objetivos, nos manifiesta la relación existente entre los ya mencionados derechos fundamentales que mantienen las personas que serán auxiliadas con dichos planes estatales.

La Sentencia Casatoria N° 661- 2016 respecto a la colusión agravada, menciona que, Si se descubre posteriormente que la concertación causó un perjuicio patrimonial real

al Estado, estaremos frente a una colusión consumada que el legislador considerará agravada debido a la intención del perpetrador. (fundamento décimo quinto)

Por otro lado, Ramírez (Como se cita en Pinto,2021) alude que, para la tipicidad es intrascendente si el causante obtuvo o no beneficio patrimonial al término de la acción delictuosa. En tal sentido, tendrá trascendencia cuando se lleve a cabo la individualización de la pena correspondiente al funcionario o servidor corrupto. (p.14)

II. MATERIALES Y MÉTODOS

La presente investigación se configuró como una investigación aplicada o tecnológica, por el resultado obtenido. Se aplicó el método en cuestión, debido a que, permite analizar la figura de la imprescriptibilidad, los delitos cometidos por funcionarios públicos y la normativa que los regula, para proponer de manera eficaz y acertada la incorporación normativa de la imprescriptibilidad en el sistema penal peruano de los delitos de colusión y peculado en sus modalidades agravadas. Evidenciando a dichos delitos como injustos lesivos contra los intereses de la humanidad.

Sobre la base de la diversa documentación utilizada para llevar a cabo este estudio, se concluyó que se trató de un análisis documental. Siendo el estudio y análisis de varios documentos con información razonable, consistente y por lo tanto valioso, con el fin de determinar la propia visión sobre el tema en consideración, por lo que se desarrolló un nuevo documento de contenido relevante y confiable.

Se hizo uso del instrumento “ficha del Estado del arte”, de la cual se resaltó su utilidad para organizar los diferentes documentos consultados, para el análisis y desarrollo de cada uno de los objetivos planteados, y consecuentemente, se estableció la postura crítica propia por nuestra parte como investigadores.

Para desarrollar adecuadamente esta investigación se recopiló información de las siguientes fuentes: libros, tesis de licenciatura y maestría (nacionales y extranjeras), jurisprudencia nacional, documentos jurídicos nacionales y revistas electrónicas, todo para su análisis y desarrollo, con lo que se construyó una postura crítica propia.

III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

El presente capítulo se desarrollará en función a los objetivos específicos planteados, realizándose el análisis de la incorporación normativa de la imprescriptibilidad, por sus razones jurídicas y dogmáticas, por las cuales los delitos de colusión y de peculado en sus modalidades agravadas deben ser imprescriptibles. De igual forma, se analizarán estos tipos

penales de acuerdo a las reglas de tipificación vigentes. A fin de, hallar su equiparación con los delitos contra los intereses de la humanidad y, por tanto, sea aplicable la figura de la imprescriptibilidad de manera objetiva.

3.1. La incorporación normativa de la imprescriptibilidad de los delitos de colusión y peculado en sus modalidades agravadas

El apartado aborda la figura de la imprescriptibilidad como aquella herramienta excepcional para su empleo en los delitos de colusión y peculado en sus formas agravadas, los cuales, bajo un análisis sobre los bienes jurídicos afectados, justifican la implementación de dicha herramienta, ya que, estos delitos generan consecuencias que afectan los bienes jurídicos fundamentales de la sociedad.

3.1.1. La imprescriptibilidad en los delitos contra la administración pública

En primera instancia, nos hace relacionarla con la dinámica que existe entre el paso del tiempo y las consecuencias jurídicas que en ella se podrían generar. El autor Maldonado (2023), define a la imprescriptibilidad como la característica de ciertos crímenes internacionales que, debido a su extrema gravedad, están sujetos a investigación y procesamiento sin restricciones de tiempo en lo que respecta al enjuiciamiento penal.

La implementación de la figura jurídica de la imprescriptibilidad en cuanto a delitos de corrupción en la administración pública, lleva a la conclusión de que la corrupción representa un peligro constante para la democracia, ya que socava el Estado de Derecho y perjudica los recursos públicos destinados a satisfacer el interés común y proteger los derechos fundamentales.

En nuestra sociedad y realidad actual, nos encontramos con preocupantes casos de impunidad, especialmente en aquellos que han adquirido relevancia a nivel internacional. Estos casos están asociados a una serie de características, como la posición socioeconómica de los funcionarios implicados, su conocimiento del sistema judicial y su capacidad para eludirlo, el ejercicio de poder y la utilización de influencias para obstruir e impedir investigaciones. Esto crea un entorno de impunidad, que se ve agravado por la frecuente utilización de mecanismos como la prescripción de delitos, los cuales, en lugar de garantizar un debido proceso, son utilizados como herramientas ideales para evadir la justicia.

Un consenso amplio entre autoridades académicas y expertos en derecho sostiene que no debería existir un límite temporal para emprender acciones legales en casos de corrupción de gran envergadura. Estos expertos argumentan que el alcance de la corrupción, sus efectos

perjudiciales, el daño infligido a bienes fundamentales, las consecuencias que conlleva y el interés de la sociedad en reprimirla, hacen evidente la necesidad de eliminar cualquier obstáculo temporal que impida una acción penal efectiva contra estos actos.

El derecho comparado no es ajeno a esta perspectiva, en razón a que, Los principales instrumentos normativos internacionales en la lucha contra la corrupción comparten la misma perspectiva. Actualmente, la Convención de las Naciones Unidas es considerada el instrumento normativo internacional más integral en la lucha contra la corrupción. En su estructura, se plantea la implementación de medidas preventivas, como sistemas de transparencia y rendición de cuentas, así como normas de conducta para funcionarios, además de medidas punitivas que incluyen la obligación de tipificar los delitos de corrupción y medidas procesales como la inhabilitación.

La implementación de la no prescripción en los delitos de corrupción, resulta ser comprendida como aquel mecanismo de índole excepcional que busca la prevención del delito y a su vez, no contraviene al ordenamiento jurídico internacional, ya que, es en realidad el reflejo que los Estados que forman parte requieren y deben adoptar todos los mecanismos necesarios, a fin de que puedan evitar la corrupción, de lo contrario se estaría pasando por alto las posibilidades que la misma Convención nos brinda, al mencionar que, cada país que sea parte de la convención tiene la opción de implementar medidas más rigurosas o severas que las establecidas en el propio tratado con el objetivo de prevenir y combatir la corrupción.

3.1.2. Criterios político – criminales para la aplicación de la imprescriptibilidad

No cabe duda que los delitos de corrupción de alta entidad (los más graves) generan un notable perjuicio a la sociedad, debido a que su consumación no solo abarca la desnaturalización de la institucionalidad y la vulneración de derechos de primer orden como lo son la vida, la salud, la educación y la vivienda, sino además de elementos que son vitales para el desarrollo político del ciudadano de a pie, característico de un Estado democrático de derecho relacionado con la confianza, demostrándose una vez más su naturaleza pluriofensiva. En ese orden de ideas, los criterios políticos criminales para fijar la imprescriptibilidad como política pública contra la corrupción, pueden encontrar sus bases en identificar a las asociaciones delictivas como aparatos organizados de poder, derecho a la verdad y su relación con los delitos que afectan a la humanidad.

En cuanto a los delitos de carácter humanitario, están estrechamente relacionados con el derecho internacional y se fundamentan en el reconocimiento de la comunidad internacional para proteger valores e intereses compartidos, cuya preservación es crucial para

salvaguardar los derechos fundamentales de los individuos, la seguridad y la paz. En este contexto, estos delitos constituyen una amenaza a los bienes jurídicos fundamentales, garantías individuales y los principios políticos de buen gobierno.

La ley 30650 implica una modificación al art.41 de la Constitución que aborda la cuestión de la prescripción de actos delictuales relacionados con funcionarios públicos. En términos generales, esta ley establece que, en situaciones donde se cometan delitos contra los intereses públicos, por parte de agentes públicos como de particulares, el período en el cual se puede dar la imputación el plazo se duplica en comparación con otros delitos. Sin embargo, en los casos más graves, se considera que la acción penal no prescribe en absoluto, siguiendo el principio de legalidad.

Sin embargo, esta ley no deja definido si se trata de un concepto de daño patrimonial o lesión funcional propiamente dicho. Para la aplicación excepcional de la imprescriptibilidad es necesario que se parta de criterios funcionariales y no patrimoniales ya que, estas se fundamentan en la precisión de la operatividad de la gestión gubernamental, para que de esa manera exista una sistemicidad entre los principios constitucionales, las normas internacionales y la teoría del bien jurídico.

3.1.3. Técnica de tipificación del delito de colusión

3.1.3.1. Colusión Simple

a) Tipificación Objetiva

- **Elementos respecto a los sujetos**

- **Sujeto Activo:** De acuerdo a las reglas de tipificación, podemos entender que respecto a los sujetos se habla de que la persona que comete el hecho delictivo resulta ser agente público.
- **Sujeto Pasivo:** Conforme al nomen iuris del Título XVIII del Código Penal se reconoce a la gestión pública como el bien tutelado por el ordenamiento jurídico. En consecuencia, el Estado sería la parte afectada o perjudicada en este tipo de delito, más específicamente la administración, ya que es a esta entidad a quien se le confía la importante labor de representación. En este sentido, la conducta del funcionario que atenta contra la dirección gubernamental implica actuar bajo intereses personales en lugar del interés general, lo que afecta directamente la actividad estatal.

- **Delito Especial Propio:** La colusión es un acto ilegal y se clasifica como un hecho delictivo de índole especial propio debido a la necesidad de la cualidad especial en el perpetrador, la cual está vinculada a su posición como agente público. Esta cualidad especial se origina en la fuente generadora del deber correspondiente a dicho cargo. Asimismo, dicho tipo penal está dentro de los delitos especiales propios en razón a que la condición del sujeto activo va a fundamentar el tipo penal, además de que en el fuero de lo común no existe un delito adyacente.

- **Elementos respecto a la conducta**
 - **Clase de Delito:** Siguiendo la estructura típica, nos enfrentamos a un hecho delictivo de peligro, el cual implica que basta con poner en riesgo al objeto protegido en calidad de bien o interés jurídico para que se lleve a cabo dicha tipicidad del hecho delictivo. En relación al primer párrafo del artículo 384, podemos comprender que se trata de un tipo penal de peligro concreto, ya que este delito no causa lesiones directas al bien jurídico, sino que lo expone a un peligro. Específicamente, se trata de un peligro concreto, dado que estos delitos se identifican retrospectivamente, es decir, se requiere que el autor realice una conducta para consumir el tipo penal, pero no se produce una lesión directa al bien jurídico en sí mismo.

- **Elementos concomitantes**
 - **Bien Jurídico:** Según lo establecido por la Corte Suprema, existen dos bienes jurídicos protegidos en este contexto. El primero es la actuación acorde con el deber inherente al cargo, y el segundo es resguardar aquella imagen de la institución estatal. Los sujetos de protección incluyen a los agentes públicos.
En tal sentido, la amenaza de la denominada gestión pública implica poner en riesgo la organización que presenta el Estado. Por lo tanto, la protección de este bien jurídico se considera esencial para el propio Estado, y el interés jurídico a salvaguardar es la correcta ejecución de la función pública. Esto garantiza el mantenimiento de la estructura estatal con el objetivo de lograr el bienestar general.
 - **Elementos Descriptivos:** En cuanto a los elementos descriptivos resultan ser los términos que tienen un significado claro y comprensible para cualquier persona común, y su propósito es lograr una definición concluyente del tipo penal, sin

depender de la valoración subjetiva del juez. En el caso específico de este delito, la concertación se considera el elemento descriptivo del tipo penal. Sin embargo, también tiene una interpretación normativa que se basa en la perspectiva doctrinal y jurisprudencial.

- **Elementos Normativos:** Los elementos normativos son aquellos componentes legales en los que el juez, de manera explícita o implícita, realiza una evaluación de los conceptos presentes, utilizando los métodos de interpretación vigentes. En resumen, son aquellos conceptos dentro de la descripción del delito que necesitan de una valoración complementaria de naturaleza jurídica y/o social.

Según la Resolución de Nulidad N° 874-2018, el delito de colusión se lleva a cabo cuando se cumplen estos elementos normativos requeridos por el tipo del delito: a) Existe una conspiración encubierta entre dos o más individuos con la intención de lograr un objetivo ilegal que causa daño a un tercero, en este caso, al Estado. b) Este acuerdo se realiza a través de diversas modalidades contractuales, y se aprovecha del cargo o comisión especial del agente público. En efecto, el delito de colusión implica que el agente mencionado, en el contexto de un procedimiento de licitación pública estatal, se confabule con los interesados y cometa un fraude en perjuicio del Estado. Además, es importante destacar que el acuerdo colusorio entre las partes (Estado y un tercero interesado) está vinculado a las condiciones de contratación establecidas intencionalmente para favorecer a individuos particulares en detrimento de los intereses estatales. c) En el delito de colusión se salvaguardan dos intereses legales: el desempeño adecuado de las funciones del cargo y la preservación de la reputación institucional.

- **Relación Causal e Imputación Objetiva:** En relación del tipo penal de colusión en su modalidad simple, dado que se trata de un acto criminal que representa un riesgo o peligro, no se aplica la figura de la imputación objetiva, debido a que, dicha imputación se emplea en delitos meramente de resultado, los cuales tienen una relación entre el espacio y el tiempo establecida en su estructura.

b) Tipificación Subjetiva

- **El Dolo**

Este tipo penal solo abarca la figura dolosa, dolo directo, el cual consiste en que el agente tenga conocimiento y voluntad de la conducta lesiva que se está realizando, es decir el agente conoce perfectamente que se está realizando una conducta prohibida y a pesar de eso tiene la voluntad de hacerla.

Ese tipo penal no abarca la figura culposa en razón a que para la configuración de un delito imprudente o culposo este tiene que estar señalado de forma expresa, conforme al art. 12 del C.P., asimismo se sobre entiende que para que se realice un pacto colusorio ambas partes deben de tener, tanto el conocimiento como la voluntad de cometerlo.

3.1.3.2. Colusión Agravada

a) Tipificación Objetiva

- **Elementos respecto a los sujetos**

- **Sujeto Activo:** En relación a las normas de tipificación, se puede inferir que en cuanto a los sujetos se hace referencia a que el autor del delito es un individuo que ocupa un cargo como agente público.
- **Sujeto Pasivo:** Conforme al nomen iuris del Título XVIII del Código Penal, en este caso, el bien jurídico protegido es la administración pública, y el sujeto pasivo de este delito sería el Estado, más concretamente la institución administrativa. Esto se debe a que el Estado le otorga al funcionario la responsabilidad de representarlo, y cuando el funcionario actúa en beneficio propio en lugar de los intereses generales, se produce un atentado contra la actividad estatal.
- **Delito Especial Propio:** El delito tratado se considera un delito especial propio debido es necesaria la cualidad especial del agente, la cual está relacionada con su condición de funcionario público, y esta condición es la fuente generadora del deber. Además, este tipo de delito se clasifica como un delito especial propio porque la condición del sujeto activo es fundamental para su configuración, y no existe un delito similar en el ámbito general.

- **Elementos respecto a la conducta**

El delito tipificado de colusión, resulta ser un tipo penal de lesión, es decir el objeto de la acción ha de ser realmente vulnerado y dañado para que el tipo penal se consume. A su vez, este tipo penal es meramente de resultado, en razón a que, existe un baremo entre espacio y tiempo, es decir esta figura abarca tres momentos, actos preparatorios, tentativa y consumación.

Este tipo penal, penaliza la acción conjunta entre un funcionario público y otro individuo con el propósito de generarle un perjuicio al Estado. Dicha colaboración comprende un pacto ilícito entre el agente público y aquel tercero involucrado, en el cual se anteponen sus intereses particulares sobre el bienestar general. Si este acuerdo representa un riesgo existente para el Estado, se configura el tipo penal de colusión simple. Sin embargo, si el pacto causa un perjuicio patrimonial al Estado, se considera colusión agravada. Aunque algunos académicos sostienen que la clandestinidad es una característica del pacto, el tipo penal no la exige como requisito para la consumación del delito.

En relación al ámbito típico, el tipo penal de colusión puede acontecer en diversas etapas del proceso del acuerdo contractual estatal: en los actos de preparación, en la etapa de selección y en la ejecución del contrato. Para ilustrar esto, en la Ley de Contrataciones del Estado, se pueden identificar situaciones de colusión, por ejemplo, en la preparación del plan de contratación pública, donde un funcionario puede solicitar características específicas que solo un postor en particular posee. También puede ocurrir durante la etapa de selección, en la fase de la asignación de la buena pro, y en el lapso de la puesta en marcha del contrato con el tercero seleccionado, como, por ejemplo, realizar un pago a pesar de que la obra no se haya llevado a cabo.

Es crucial destacar que las etapas y los métodos pueden diferir según el tipo de contrato que el Estado lleve a cabo, por lo tanto, es necesario analizar cada caso de manera individual. Si bien la colusión se produce en el contexto de las contrataciones estatales, no se limita únicamente a lo establecido en la Ley 30225, la normativa no solo regula las adquisiciones públicas, sino que también abarca todos los contratos en los ámbitos administrativo y civil en los que el Estado sea parte.

De acuerdo a la primera sección, se alude a la concertación con el propósito de defraudar al Estado, en tal sentido, dicha noción es necesario que se interprete de manera amplia. En relación a este aspecto, el T.C. ha abordado el elemento de

"defraudar" en el tipo penal establecido en el artículo 384, indicando que la colusión implica "una traición a la confianza que el Estado deposita en el funcionario o servidor público". A nuestro entender, esto implica una defraudación de los roles especiales aceptados por los individuos involucrados, ya que el funcionario adopta roles incompatibles con los de negociación profesional como representante del Estado.

Conforme al art. 26 del C.P., el cual hace referencia a la imposibilidad de comunicar las circunstancias de participación, el extraneus debería responder como cómplice primario, debido a que no se puede compartir la condición que mantiene el agente público, puesto que, es una característica personalísima, por ende, dicha condición no puede ser compartida ni transferida a un tercero.

En resumen, en el delito de colusión, el tercero interesado o extraneus podría ser considerado como cómplice principal, ya que su participación es necesaria para la consumación del delito. Como se mencionó anteriormente, el delito de colusión simple se considera consumado cuando hay acuerdo o pacto colusorio para defraudar, sin necesidad de un resultado adicional. En relación sobre la colusión agravada, además del acuerdo, se requiere la ocurrencia de un daño patrimonial real y efectivo contra la administración pública y el Estado.

- **Elementos Concomitantes**

- **Bien Jurídico:** Según lo establecido por la Corte Suprema, existen dos bienes jurídicos protegidos en el delito en cuestión. Estos son: a) El cumplimiento de las responsabilidades propias del cargo, y b) la preservación de la imagen institucional. Los sujetos que se consideran afectados por este delito son los funcionarios y servidores públicos.
- **Elementos Descriptivos:** Los elementos descriptivos se refieren a los términos utilizados en la definición del tipo penal que son comprensibles para cualquier persona promedio. Estos términos buscan proporcionar una definición clara y precisa del delito, sin depender de la valoración subjetiva del juez. En el caso específico de este tipo penal, la concertación se considera como el elemento descriptivo del delito, pero al mismo tiempo también tiene una interpretación normativa basada en la perspectiva doctrinal y jurisprudencial.

- **Elementos Normativos:** Como antes se ha mencionado, los elementos normativos se refieren a los conceptos presentes en la descripción del delito que requieren de una valoración por parte del juez, ya sea de manera explícita o implícita, utilizando los métodos de interpretación legales vigentes. Estos elementos son aquellos términos o condiciones que necesitan una complementación valorativa con base en consideraciones jurídicas y/o sociales. En otras palabras, son los aspectos del tipo penal que no pueden ser definidos de manera precisa y objetiva, sino que requieren de la apreciación y aplicación de criterios jurídicos y sociales por parte del juez para su adecuada interpretación.

Según la Resolución de Nulidad N° 874-2018, se establece que el tipo penal de colusión se constituye cuando se cumplen los siguientes elementos normativos: a) Se requiere la existencia de un acuerdo clandestino entre dos o más personas con la intención de lograr un fin ilícito, específicamente perjudicar al Estado. b) Este acuerdo ilícito se lleva a cabo mediante diferentes formas contractuales, aprovechando la posición y funciones del agente público involucrado en un procedimiento de contratación que respecta al Estado. En consecuencia, el tipo delictivo de colusión implica que el agente público, en virtud de su puesto laboral, se concierte con los interesados y defraude al Estado. Es importante destacar que este acuerdo colusorio entre las partes (Estado y un tercero interesado) está relacionado con las condiciones de contratación establecidas de manera deliberada para favorecer a particulares en detrimento de los intereses estatales. c) El delito de colusión protege dos bienes jurídicos específicos: la actuación acorde al deber del cargo y la salvaguarda de la imagen institucional.

- **Relación Causal e Imputación Objetiva:** En relación al tipo penal de colusión en su modalidad agravada, es posible emplear los criterios de imputación objetiva, ya que es un delito de resultado, teniendo como característica tener un vínculo temporal y espacial establecido. Por lo tanto, es factible invocar diversos mecanismos de exoneración de responsabilidad penal según las circunstancias particulares de cada caso, teniendo en cuenta que la imputación objetiva requiere de dos elementos fundamentales: i) Generar un peligro que sea jurídicamente reprochable, y ii) Establecer una conexión entre ese peligro reprochable y el resultado perjudicial. Una vez que se ha confirmado la presencia de estos dos principios fundamentales de la

imputación objetiva, se procede a examinar los niveles de imputación objetiva aplicables a cada situación específica, los cuales son los siguientes:

- **Imputación Objetiva respecto a la conducta:** La creación de riesgo se aplica con un criterio ex ante.
- **Imputación Objetiva respecto al resultado:** A diferencia de la anterior, la creación del riesgo se aplica con el criterio ex post.

b) Tipificación Subjetiva

• El Dolo

Tanto el tipo penal de colusión en su modalidad agravada como el de colusión simple son considerados delitos de comisión dolosa, ya que requieren que las partes involucradas tengan pleno conocimiento y voluntad al momento de llevar a cabo el acuerdo colusorio. En consecuencia, la figura culposa no es aplicable, dado que su admisión requeriría una expresa disposición legal, de acuerdo con lo establecido en el art. 12 del C.P.

En definitiva, tras realizar el análisis típico del delito de colusión, constatamos que, en la modalidad simple no cabría la aplicación de la imprescriptibilidad, ya que, este delito no lesiona el bien jurídico, por tanto, lo pone en peligro, en tal manera, no existe ninguna lesión al bien tutelado jurídicamente.

Por otro lado, la colusión en su modalidad agravada, resulta ser un tipo penal meramente de lesión, en este contexto, para que el delito de colusión se consuma, es necesario que el objeto de la acción sea efectivamente vulnerado y dañado. Esto implica que, además de la concertación entre las partes, debe existir la generación de un daño económico tangible y comprobado en contra de la administración pública y el Estado. En otras palabras, el delito se consuma cuando se materializa tanto la concertación ilícita como el perjuicio económico contra las entidades estatales mencionadas.

Asimismo, dicho tipo penal en su modalidad agravada considera los supuestos en caso, el perjuicio afecte proyectos de apoyo, inclusión social o propósitos asistenciales, en tal sentido, al darse la defraudación al Estado, el cual brinda los caudales para que se lleven a cabo esos objetivos, nos manifiesta aquella relación existente con los derechos fundamentales que mantienen las personas que serán auxiliadas con dichos planes estatales. Por lo tanto, la figura de imprescriptibilidad penal resulta ser aplicable en dicho delito, por su afectación directa a los intereses que mantiene la humanidad.

3.1.4. Técnica de tipificación del delito de peculado

3.1.4.1. Peculado Simple

a) Tipificación Objetiva

- Elementos Respecto a los Sujetos

- **Sujeto Activo:** Según lo establecido en el tipo penal, el actor principal del hecho delictivo de colusión es el agente público. Esta atribución se basa en la relación que el individuo tiene con la administración pública debido a su cargo. Además, se requiere una conexión funcional entre el funcionario y los fondos y efectos públicos, la cual puede surgir de una legislación, reglamentación, decreto u orden emitida por el Estado. (Reátegui, 2014, pp. 249-250).

- **Sujeto Pasivo:** El afectado de la actividad ilegal en el delito de colusión es el Estado, quien actúa representando a la administración pública. En este sentido, es el Estado el titular del derecho que es vulnerado por el agente público, que posee la autoridad funcional. El impacto de esta conducta se materializa en una entidad pública específica que resulta afectada. (Salinas, 2019, pp. 439-447)

- **Delito Especial Propio:** El delito tratado resulta ser un delito netamente especial propio, debido a que, se encuentra presente la exigencia de una cualidad especial que debe detentar el sujeto, dicha cualidad es aquella fuente generadora del deber emanada por el Estado hacia su persona con fines que este desarrolle una función de administración del patrimonio estatal. Siendo dicha condición del sujeto activo pleno fundamento para el tipo penal. Además de que en el fuero de lo común no existe un delito adyacente.

• Elementos Respecto a la Conducta

El delito de peculado doloso se caracteriza por ser un delito de resultado instantáneo y no presenta efectos permanentes que perduren en el tiempo. Se considera consumado cuando el sujeto se apropia de los bienes del Estado y comienza a actuar como si fuese el propietario, disponiéndolos como si fueran suyos. También se consuma cuando los bienes a su cargo son apartados del ámbito público, y se les asigna un uso privado, con la intención de ejercer un dominio similar al de un propietario.

En el delito de infracción de deber, la lesión del deber es un aspecto personal e independiente, lo que impide la coautoría entre obligados especiales. Si intervienen más de

dos sujetos obligados a no infringir su deber funcional, cada uno será considerado autor de manera paralela. Sin embargo, en estructuras jerárquicas organizadas, es común que los demás sujetos puedan ser imputados como partícipes, ya que solo aquellos que infringen el deber funcional especial pueden ser considerados autores del delito de peculado, mientras que los demás participantes serán considerados partícipes.

En resumen, en el delito de peculado doloso se establece una distinción entre autores paralelos y partícipes, siendo solo aquellos que infringen el deber funcional especial los considerados como autores, mientras que los demás participantes son tratados como partícipes.

- **Elementos Concomitantes**

- **Bien Jurídico:** Según diversas normativas, el delito de peculado busca proteger múltiples bienes jurídicos, lo que lo hace ser considerado pluriofensivo. Su finalidad es garantizar el adecuado desempeño de las labores administrativas públicas. En este sentido, el bien jurídico específico que busca salvaguardar es la fidelidad o honradez con la cual los agentes públicos deben actuar en el ejercicio de su deber funcional, especialmente en lo que respecta a la administración de los recursos públicos. En consecuencia, la sanción penal busca resguardar la confianza depositada por el Estado en dichos funcionarios para el manejo adecuado de los recursos públicos.
- **Elementos Descriptivos:** Son aquellos elementos que no requieren de interpretación por parte del juez, ya que sus términos son claros y comprensibles para cualquier persona promedio. Para su interpretación, se puede recurrir a la RAE (Real Academia Española) como referencia. En el caso del delito de peculado doloso establecido en el primer párrafo del artículo 387° del Código Penal, el legislador ha incluido en su estructura típica elementos descriptivos relacionados con la conducta, como "apropiar" y "utilizar". Asimismo, se contemplan elementos descriptivos vinculados a la relación funcional, como "percepción", "administración", "custodia" y "para sí o para otro".
- **Elementos Normativos:** En el escenario planteado, se presentan los elementos normativos "funcionario o servidor público" y "por razón de su cargo".
- **Imputación Objetiva:** Los criterios de imputación objetiva son aplicables de manera adecuada en este tipo penal, dado que son utilizados en delitos que

involucran un resultado. Por lo tanto, es posible invocar filtros que eximan de responsabilidad penal en casos específicos, considerando que la imputación objetiva se basa en ciertos requisitos: i) la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado, y ii) la relación causal entre el riesgo desaprobado y el resultado lesivo. Así, se procede a evaluar los niveles de imputación objetiva correspondientes.

b) Tipificación Subjetiva

Este tipo penal respecto a la tipicidad subjetiva resulta ser un hecho delictivo de tipo doloso, en razón al conocimiento y voluntad que mantiene el autor de la conducta. Este delito no se limita únicamente a la comisión activa, ya que del análisis del tipo penal menciona que el perpetrador puede permitir o posibilitar que un tercero realice la apropiación o utilice indebidamente el bien público que le ha sido encomendado para su supervisión y salvaguarda, por lo que sería aplicable el art. 13 del Código Penal.

3.1.4.2. Peculado Agravado

a) Tipificación Objetiva

- **Elementos Respecto a los Sujetos**

- **Sujeto Activo:** Según lo establecido en el art. 387 del C.P. Peruano, el perpetrador activo de este delito es el agente público. Debido a la potestad emanada por el Estado hacia este agente.
- **Sujeto Pasivo:** En este caso, el sujeto pasivo del delito sería el Estado Peruano, ya que, es el receptor de la conducta delictiva descrita y además es el titular de la acción penal correspondiente.

- **Elementos Respecto a la Conducta**

En relación a la acción del delito, podemos interpretar que estamos frente a un delito con consecuencias tangibles, es decir, de resultado, donde se establece un criterio de evaluación entre espacio y tiempo. Sin embargo, es importante destacar que el delito de peculado es de resultado instantáneo, es decir, se consume de manera inmediata. Esto sucede cuando el sujeto se apropia de los bienes públicos y comienza a comportarse como si fuera el propietario, disponiéndolos como si fueran de su propiedad. También se consume cuando los bienes bajo su custodia son apartados del ámbito público y se les asigna un uso privado, con un claro ánimo de dominio similar al de un propietario.

Este delito se caracteriza por ser de naturaleza especialísima, lo que significa que la cualidad necesaria del sujeto activo es personal y única. De acuerdo al art. 26 del C. P, las condiciones y atribuciones que influyen en la responsabilidad de algunos de los perpetradores y cómplices no alteran la responsabilidad de los demás involucrados en el mismo delito. Por otro lado, en el tipo penal de peculado, el estatus laboral de funcionario público es indivisible, en tal sentido, solo el funcionario es considerado como autor del hecho delictivo, mientras que el tercero particular adquiere la condición de cómplice primario. Por lo tanto, no se admite la figura de coautoría en este tipo penal.

Es importante destacar en cuanto la caracterización de la comisión del delito de peculado no resulta ser imprescindible demostrar un perjuicio patrimonial concreto, en cuanto a los recursos o fondos estatales. Esta interpretación se basa en lo establecido en la Convención Interamericana y la Convención de las Naciones Unidas en la lucha contra prácticas corruptas, las cuales descartan el requisito de comprobar el daño al patrimonio estatal efectivo en estos casos.

- **Elementos Concomitantes**

- **Bien Jurídico:** La finalidad de salvaguardía legal en el delito de peculado es el correcto desempeño de la gestión pública en relación a los bienes estatales. Este tipo penal busca sancionar la conducta de apropiarse o utilizar los bienes o fondos pertenecientes a la administración pública y destinarlos a fines diferentes a los previstos legalmente. Por lo tanto, el título del delito se refiere específicamente al "correcto funcionamiento de la administración pública".
- **Elementos Descriptivos:** Como se mencionó anteriormente los elementos descriptivos son aquellos en los cuales no se requiere de una valoración de un juez. En el caso en concreto podemos entender como elementos descriptivos al apropiarse y el utilizar, y el bajo su custodia.
- **Elementos Normativos:** Son los cuales se requiere una valoración del juez, en este caso se consigna los elementos normativos, "funcionario o servidor público" y "por razón de su cargo".
- **Imputación Objetiva:** Los aspectos subjetivos del ilícito son de naturaleza dolosa, ya que requiere que el autor tenga pleno conocimiento y voluntad de la conducta que está llevando a cabo. Además, este delito no se limita únicamente a acciones directas, ya que, del análisis de la conducta punible, se desprende que el perpetrador también puede permitir, consentir o facilitar que un tercero tome

posesión o utilice de manera indebida los recursos públicos que están a su cargo y responsabilidad. En este sentido, sería aplicable el art. 13 del C.P.

b) Tipificación Subjetiva

- **El Dolo**

En lo que respecta a la modalidad gravosa del peculado de igual forma estamos ante una figura estrictamente dolosa, además de contar con el elemento subjetivo del querer apropiarse de los caudales o de los efectos que le son confiados, ese elemento se llama *animus ren sibi habendi*.

Es menester mencionar que dicho tipo penal cuenta supuestos de hecho agravados, a diferencia del delito de colusión que presenta con circunstancia agravante específica como tal. En ese sentido, al analizar la tipificación del delito en cuestión, se observa que, a diferencia de los delitos de colusión simple o agravada, el acto ilícito de peculado, tanto en su variante básica como en su modalidad agravada, implica una afectación real y efectiva al patrimonio estatal. Sin embargo, la diferencia entre estos delitos radica en la extensión de los perjuicios ocasionados al Estado, la cual se establece en el tipo penal a través de agravantes específicas. Estas agravantes incluyen la integración del agente público a una organización de índole criminal, la superación de un valor determinado (10 UIT), La asignación de los recursos a actividades de apoyo social o programas de desarrollo, el aprovechamiento de una situación de crisis pública o emergencia sanitaria, así como el perjuicio a la defensa, seguridad o soberanía nacional.

Para la incorporación del delito de peculado como imprescriptible, resulta fundamental tener en cuenta la diferencia que mantienen dichos delitos, como ya se ha mencionado líneas anteriores. En tal sentido, el peculado simple no resulta equiparable con un delito de lesa humanidad, debido a que, la repercusión en el bien jurídico protegido no es significativo en su totalidad. Por tanto, la utilización de la medida de la no prescripción en el ámbito penal resultaría severa, perdiendo así la naturaleza por la que debería ser empleada.

Respecto al peculado en su modalidad agravada, se evidencia que, las agravantes consignadas por el tipo penal cuentan con características equiparables con los delitos contra los intereses de la humanidad. Debido a que, cuando el agente activo del delito realiza la acción comisiva, el perjuicio no solo recae sobre el Estado, sino que, también es la masa la que sufre los efectos de dicho actuar, evidenciando su naturaleza pluriofensiva.

Por lo tanto, la incorporación de la imprescriptibilidad en el delito de peculado agravado se justifica como una medida destinada a salvaguardar valores e intereses colectivos

que son fundamentales para preservar el respeto a la dignidad humana, así como la seguridad y la paz.

3.2. Injustos lesivos contra los intereses de la humanidad en el sistema penal peruano

En el presente capítulo examinaremos los tipos penales de lesa humanidad y el bien legal salvaguardado por estas disposiciones, analizando los injustos de índole penal y sus características principales. A fin de, encontrar las particularidades que debe mantener un delito para la aplicación de la imprescriptibilidad como mecanismo tanto de prevención y como medida que haga prevalecer la justicia y la soberanía estatal.

3.2.1. El injusto penal

El injusto penal en pocas palabras es la tipicidad más la antijuricidad, la tipicidad hace referencia a que la conducta esté tipificada, que en este caso sería el Código Penal o alguna otra ley especial, en lo que respecta a la antijuricidad se divide en dos dimensiones las cuales son: Antijuricidad Formal y Antijuricidad Material. Entonces la categoría del injusto penal abarca una categoría doctrinal que alcanza la infracción de una norma punitiva tipificada, por una acción humana antijurídica.

3.2.1.1. Los injustos lesivos contra los intereses de la humanidad en el sistema penal peruano

Los tipos penales contra la humanidad no estaban regulados anteriormente, puesto que el Código Penal del año 1924, no ha tipificado expresamente los delitos internacionales, ni tampoco en las modificaciones siguientes, fue recién apenas en el año 1991 en donde esto resultaba un incumplimiento a lo establecido en la Convención para la Prevención y Sanción de Delitos de Genocidio en el año 1948.

a) Genocidio

En la época actual, el término "genocidio" se refiere al acto de exterminar o eliminar sistemáticamente a un grupo de personas debido a su raza, etnia, religión, afiliación política o nacionalidad. En la legislación actual, el crimen de genocidio se encuentra descrito y definido legalmente en el art. 319 del C. P.

En el presente Código Penal se ha reconocido la existencia de dos ilícitos penales, los cuales son los delitos y faltas, no obstante, sería nefasto considerar al delito de genocidio como solo un delito, en ese contexto, a pesar que el ordenamiento no reconoce la categoría de

crimen se considera al delito de genocidio dentro de esta clasificación, más aún si nos fijamos en que su inclusión al Código Sustantivo responde al Estatuto de Roma.

El delito analizado nos habla de la intencionalidad que debe poseer el sujeto activo, por lo que este delito sería un delito de acción, es decir de comisión, esto adquiere fuerza al analizar cada modalidad que este ilícito acoge, ya que cada una de ellas establece como presupuesto una acción, no siendo posible la comisión por omisión.

Este delito es considerado un delito complejo en razón a que se habla de un conjunto de actos cometidos, por lo que estaría dentro de la calificación de un delito compuesto. Para que se configure este delito se tiene que vulnerar los bienes jurídicos, este es un delito de resultado, es decir existe un baremo entre espacio y tiempo, dividiéndose la conducta en actos y habiendo lugar a la tentativa.

Como es de conocimiento, en conformidad al art. 13 del C.P. un delito puede ser culposos solo cuando esté expresamente señalado en la norma, por lo que, a la luz del principio de legalidad este hecho delictivo exige que la conducta sea necesariamente intencionada, resultando así un delito de carácter doloso. Conforme a las reglas de tipificación estamos ante un delito común, ya que se deja abierta la posibilidad a que cualquier persona pueda cometerlo, ya que no se exige una condición cualificada en el sujeto, tal como sí son exigidas en los delitos especiales.

En el delito de genocidio, el bien jurídico protegido es de carácter público, en razón a que este bien tiene un carácter social y jamás podría ser requerido de manera privada. Asimismo, la figura delictiva no señala la necesidad de que el delito sea cometido por varios agentes, por lo que se deduce que el tipo penal es individual, sin embargo, esto no significa que varios sujetos puedan ser procesados por el tipo penal. En lo que respecta al bien jurídico vulnerado conforme al nomen iuris del título XIV – A del Código Penal Peruano, es la Humanidad, teniendo esta una relación directa tanto con los derechos humanos y con la dignidad humana de la persona.

b) Desaparición Forzada

En la actualidad la desaparición forzada está normada en el art. 320 del C. P., de igual forma recogido dentro de los Delitos en contra la Humanidad. Este delito es reconocido de forma internacional, y es la Corte Interamericana de los Derechos Humanos la que reconoce este delito como uno permanente y complejo, Dado que la Desaparición Forzada constituye un delito de naturaleza continua y permanente, su carácter persiste sin importar la fecha en que se haya producido la muerte, siempre y cuando esta ocurra en el contexto del tipo penal.

El carácter complejo, radica en la violación a través del tiempo de derecho a la integridad personal, a la libertad individual y también a la vida; al encontrarnos ante un delito que atenta contra una gran gama de bienes jurídicos este es considerado como pluri ofensivo.

c) Tortura

La tortura es uno de los delitos más extendidos en el Perú y presenta una persistencia notable en nuestro país. El tipo penal establecido en el artículo 321 del C.P. peruano, se establece de forma explícita que cualquier funcionario, servidor público o cualquier individuo con el consentimiento o aquiescencia de dicha autoridad, que inflige daños o sufrimientos severos, tanto físicos como mentales, a otra persona o la somete a métodos con el propósito de afectar su identidad o disminuir su capacidad mental o física, será castigado con una pena de prisión que oscilará entre los ocho y los catorce años.

La tipificación del delito de tortura plantea un problema al momento de su procesamiento, ya que en la descripción legal se establece una relación exhaustiva de aquellas finalidades necesarias para que las conductas sean considerados como tortura. Estas finalidades incluyen: (i) adquirir una confesión o información de la víctima o de un tercero, (ii) castigar a la víctima por un supuesto delito, (iii) intimidar a la víctima, y (iv) coaccionar a la víctima.

Es evidente que esta enumeración no abarca todas las finalidades que pueden constituir actos de tortura. El enfoque y contenido referente a la materia está detallado en los tratados internacionales a los que Perú se ha adherido, tales como la Convención contra la Tortura de las Naciones Unidas y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

En lo que respecta al bien jurídico vulnerado conforme al nomen iuris del Título XVI es la humanidad, en razón que este delito atenta contra los derechos inherentes y la dignidad humana, asimismo, al momento de la imputación es necesario considerar ciertos criterios para evaluar la severidad en relación a los sufrimientos experimentados por cada individuo en una situación específica., esto daría una amplia responsabilidad a los juzgadores, quienes ellos tendrían que apreciar a su criterio e interpretación la tipicidad.

d) Crimines lesa humanidad

En resumidas cuentas, los delitos de lesa humanidad son aquellos ataques realizados por el Estado en contra de personas particulares por motivos políticos, culturales, étnicos, etc. Se sanciona el ataque y lesión de derechos personalísimos fundamentales en un ataque de forma directa, sistematizado y general. Los delitos de esta naturaleza no están sujetos a

prescripción y las sanciones aplicadas dependen de la naturaleza de las conductas perpetradas y la gravedad de sus consecuencias.

Está regulado en el Estatuto de Roma del Corte Penal Internacional y a su vez, en el Código Penal español. Es fundamental contar con abogados especializados en crímenes de lesa humanidad para que defiendan sus intereses con su experiencia y conocimiento actualizado de las leyes y tratados internacionales.

En definitiva, tras examinar los delitos que atentan contra los intereses de la humanidad, se deduce que, este tipo de delitos debido a su gravedad no prescriben, aquí se aplica este criterio en razón a la gravedad de estos y a que atentan contra derechos fundamentales, y contra la humanidad misma. Siguiendo esa línea podemos encontrar la relación que existe en la actualidad con los delitos de colusión y de peculado en sus formas agravadas, quienes en realidad vulneran también los derechos fundamentales de las personas que se encuentran supeditadas al accionar de estos malos funcionarios y servidores públicos que solo buscan preservar y poner por encima intereses particulares. Por lo antes mencionado, la propuesta de la modificatoria al art. 88-A del Código Penal resulta ser idónea al determinar que los delitos de colusión agravada (Art.384) y peculado en sus supuestos de hecho agravados (Art.387) mantienen aquella característica pluriofensiva que atenta contra el Estado y la humanidad misma afectando sus derechos fundamentales. En ese sentido, la redacción de la modificación a dicho artículo sería:

"Artículo 88-A.- Imprescriptibilidad de la pena y de la acción penal

La pena y la acción penal son imprescriptibles en los delitos previstos en los artículos, 153, 153-A, 153-B, 153-C, 384.2 en su agravante específica, 387.2 en los supuestos de hecho agravados y en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal."

IV. CONCLUSIONES

1. La colusión agravada y peculado en sus supuestos de hecho agravados, son delitos que generan un perjuicio patrimonial real y efectivo en contra de la Administración Pública, el Estado y la sociedad, evidenciando su naturaleza pluriofensiva. En tal sentido, cuando el perjuicio recae sobre proyectos de apoyo, inclusión social o propósitos asistenciales, al darse la defraudación al Estado, se manifiesta la relación existente con los derechos fundamentales que mantienen las personas que serán auxiliadas con dichos planes estatales. Por lo tanto, la figura de imprescriptibilidad penal resulta ser aplicable en dichos delitos, por su afectación directa a los intereses que mantiene la humanidad.
2. Los injustos lesivos contra los intereses de la humanidad debido a su gravedad no prescriben, aquí se aplica este criterio en razón a la afectación de estos y que atentan contra derechos fundamentales, y contra la humanidad misma. Siguiendo esa línea podemos encontrar la relación que existe en la actualidad con los delitos de colusión y de peculado en sus formas agravadas, quienes en realidad vulneran también los derechos fundamentales de las personas que se encuentran supeditadas al accionar de estos malos funcionarios y servidores públicos que solo buscan preservar y poner por encima intereses particulares.
3. Los criterios jurídicos para la incorporación normativa de la imprescriptibilidad de los delitos de colusión agravada y peculado en sus supuestos de hecho agravados, son que el perjuicio no solo afecte al Estado, sino que, también a la sociedad, evidenciando su naturaleza pluriofensiva. Por otro lado, la afectación al bien jurídico protegido debe ser trascendental netamente para que la aplicación de la figura de la imprescriptibilidad no resulte severa, perdiendo así la naturaleza por la que debe ser correctamente empleada.

V. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda a los legisladores, en lo que respecta al análisis la incorporación normativa de la imprescriptibilidad de los delitos de colusión y peculado en sus modalidades agravadas, que, debido a su naturaleza pluriofensiva, la figura de imprescriptibilidad penal resulta ser aplicable en dichos delitos, por su afectación directa a los intereses que mantiene la humanidad. Por tanto, deben considerar que sí existe un interés legítimo y suficiente para justificar la limitación del derecho a la prescripción, siendo una medida proporcional a la gravedad de estos delitos.
2. En relación sobre examinar los injustos lesivos contra los intereses de la humanidad en el sistema penal peruano, se recomienda tener en cuenta los criterios configuradores que estos tipos de delitos mantienen para la adopción de la imprescriptibilidad, por la afectación a gran escala que traen consigo y la transgresión de los derechos fundamentales de la humanidad. Siendo estos criterios ayuda para garantizar una adopción adecuada y efectiva de esta figura en beneficio de la justicia y la lucha contra la corrupción.
3. Para determinar los criterios jurídicos para incorporar normativamente la imprescriptibilidad de los delitos de colusión agravada y peculado en sus supuestos de hecho agravados, como injustos lesivos contra los intereses de la humanidad en el sistema penal peruano. Se recomienda considerar como criterios la mayor gravedad del hecho causado; que afecten a gran magnitud el funcionamiento de las instituciones estatales y sobre todo que atenten contra la sociedad misma transgrediendo sus derechos fundamentales, debido a que, la figura de la imprescriptibilidad resulta ser una medida excepcional. Por tanto, es necesaria la incorporación al artículo 88-A del Código Penal referente a la imprescriptibilidad de la pena y de la acción penal, los delitos de colusión agravada (Art.384) y peculado en sus supuestos de hecho agravados (Art.387). Dado que, atentan los intereses del Estado y de la humanidad.

VI. REFERENCIAS

- TESIS

- Curay, I. (2018). La imprescriptibilidad de los delitos contra la administración pública y la responsabilidad restringida [Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad Nacional de Piura] Repositorio Institucional de la Universidad Nacional Piura. <https://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/UNP/1527/DER-CUR-NAV-2018.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Gonzales, V. (2020). La imprescriptibilidad de los delitos de corrupción de funcionarios y su efecto en la aplicación del Proceso Penal, distrito judicial Lima 2019 [Tesis para optar el título maestro en derecho penal y procesal Penal, Universidad Privada Cesar Vallejo] Repositorio Institucional de la Universidad Privada Cesar Vallejo. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/43632>
- Martínez, J; Coronel, L. (2013). La imprescriptibilidad y los delitos sancionados con reclusión mayor especial. [Tesis previo a la obtención del Título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador, Universidad San Gregorio de Portoviejo] Repositorio Institucional de la Universidad San Gregorio de Portoviejo.
- Montes de Oca, N. (2018). Análisis de la ley N° 30650 ley de reforma constitucional: la imprescriptibilidad en los delitos de corrupción de funcionarios del Perú. [Tesis para optar magister scientiae en derecho con mención en derecho procesal penal, Universidad Nacional del Altiplano] Repositorio Institucional de la Universidad Nacional del Altiplano. http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/8518/Noe_Alexander_Montes_d_e_Oca_Vallenas.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Trejos, A. (2022). La imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de corrupción pública: estudio y propuesta. Análisis desde el derecho constitucional costarricense y el derecho internacional público. [Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho]. Repositorio de Instituto de Investigaciones Jurídicas de Universidad de Costa Rica. <https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/2022/05/Tesis-Antonio-Trejos-M.pdf>

- LIBROS

- Abanto, M. (2006). Acerca de la Naturaleza de la Prescripción. En: El Derecho Penal Contemporáneo. Homenaje al profesor Raúl Pena Cabrera. Tomo I. Editorial ARA Editores. Lima.
- Arismendiz, E. (2018). Manual de delitos contra la administración pública: cuestiones sustanciales y procesales. Perú-Chiclayo. Instituto Pacifico.
- Hurtado, A. (2011). La duplicidad de los plazos de prescripción que regula el artículo 80 del CP y el extraneus, Gaceta Jurídica. Lima.
- Maldonado, C. (2023). La teoría de la imprescriptibilidad de la acción penal. Grijley. Lima.
- Peña, F. (2019). Manual de Derecho Procesal Penal – Quinta edición, idemsa, Lima.

- JURISPRUDENCIA

- Exp. N° 06714 – 2006 – PHC/TC
- Exp. N° 06714 – 2006 – PHC/TC
- Exp. N° 2915 – 2004 – HC/TC. Fojas 6.

- INSTRUMENTO NORMATIVO LEGAL

- Código penal peruano de 1991
- Constitución de la Republica del Ecuador de 1998 (artículo 121 inciso segundo)
- Constitución de la Republica del Ecuador de 2008 (artículo 233)
- Constitución de Venezuela de 1999 (artículo 271 primer párrafo)
- Constitución política del Perú de 1993
- Ley N° 30650 (2017)
- PJ Acuerdo Plenario N° 02-2011/CJ- 116
- PJ Acuerdo Plenario N°1 – 2010/CJ- 116
- Proyecto de Ley N° 7285 – 2020. Yvan Quispe Apaza – Frente Amplio por la Justicia Vida y Libertad Recuperado:
https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL07285-20210308.pdf
- Proyecto de Ley N° 7285 – 2020. Yvan Quispe Apaza – Frente Amplio por la Justicia Vida y Libertad
- Proyecto de ley Argentino Nro. 0821-D-2008
- Proyecto de ley Boliviano Nro. 430/2006-2007

Proyecto de Ley N° 7459 – 2020. Frente Popular Agrícola Fia del Perú - FREPAP

Recuperado:

https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL07459-20210405.pdf

- REVISTAS DIGITALES

Gamarra, R; Pérez, J. (2018). La imprescriptibilidad de los delitos de corrupción. PUCP.

Lima

–

Perú.

https://www4.congreso.gob.pe/dgp/didp/boletines/imprescriptibilidad/IMAGENES/La_imprescriptibilidad.pdf

José, R. (2015). Artículo; Comentarios sobre la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción de funcionarios: ¿Es prescripción o una institución inmodificable?; Pontificia Universidad Católica del Perú.

José, R. (2015). Artículo; Comentarios sobre la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción de funcionarios: ¿Es prescripción o una institución inmodificable?; Pontificia Universidad Católica del Perú; Recuperado de: <http://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2015/12/Comentario2.pdf>.

Llasacce, U. (2018). El derecho al plazo razonable en la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción. Yachaq: Revista de Derecho.

Mesa Redonda Internacional “Corrupción y modernización del Ministerio Público” (2002)

Reátegui, J. (2014). Delitos cometidos por funcionarios en contra de la Administración Pública. Lima: Jurista Editores.

Sáenz, A. (2018) La Prohibición o la imprescriptibilidad como reforma penal constitucional. Vox Juris, Lima.

Salinas, R. (2019). Delitos contra la Administración Pública. Quinta edición. Lima: Iustita.

Vázquez, F.; Narváez, C. & otros (2019). La imprescriptibilidad de los delitos contra la administración pública: Caso ecuatoriano. Dialnet. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7408544>

VII. ANEXOS

Anexo 1. Proyecto de ley

PROYECTO DE LEY N° --/--/2024-CR

PROYECTO DE LEY N° _____

Ley que modifica el artículo 88-A del código penal referente a la imprescriptibilidad de la pena y de la acción penal para los delitos de colusión agravada y peculado agravado.

PROYECTO DE LEY

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la siguiente Ley:

Ley que modifica el artículo 88-A del código penal referente a la imprescriptibilidad de la pena y de la acción penal para los delitos de colusión agravada y peculado agravado.

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 88-A del Código Penal, a fin de incorporar a la imprescriptibilidad de la pena y de la acción penal, los delitos de colusión agravada y peculado agravado, previstos en los artículos 384 y 387 del mismo Código, respectivamente.

Artículo 2.- Modificación del artículo 88-A del Código Penal

Modifíquese el artículo 88-A del Código Penal, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 88-A.- Imprescriptibilidad de la pena y de la acción penal

La pena y la acción penal son imprescriptibles en los delitos previstos en los artículos, 153, 153-A, 153-B, 153-C, 384.2 en su agravante específica, 387.2 en los supuestos de hecho agravados y en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal."

Artículo 3.- Vigencia y derogatoria

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Deróguese las normas que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Lima, --- de ----- del 2024

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La presente iniciativa legislativa tiene como fundamento los siguientes argumentos:

- Los delitos de colusión agravada y peculado en los supuestos de hecho agravados, son formas de corrupción que afectan gravemente los intereses del Estado y de la sociedad, al implicar el uso indebido de recursos públicos, el favorecimiento ilegal a terceros y el enriquecimiento ilícito de los funcionarios o servidores públicos involucrados.
- Estos delitos generan un daño irreparable al patrimonio nacional, al desarrollo económico y social del país, a la confianza de la ciudadanía en las instituciones públicas y al Estado de derecho. Además, contribuyen a la impunidad, la desigualdad y la violación de los derechos humanos de las personas afectadas por la corrupción.
- La imprescriptibilidad de la pena y de la acción penal para estos delitos es una medida necesaria para garantizar el efectivo acceso a la justicia, la reparación integral de las víctimas y la sanción proporcional de los responsables. Asimismo, es una medida disuasiva para prevenir y combatir la corrupción, al eliminar el incentivo de evadir o dilatar el proceso penal.
- Es acorde con los compromisos internacionales asumidos por el Perú en materia de lucha contra la corrupción, tales como la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales.

- Es coherente con el principio constitucional de protección del patrimonio público, establecido en el artículo 44 de la Constitución Política del Perú, así como con el principio de imprescriptibilidad de los delitos que atentan contra los intereses del Estado y de la humanidad, reconocido por el Tribunal Constitucional.

Por estas razones, se propone modificar el artículo 88-A del Código Penal, a fin de incorporar a la imprescriptibilidad de la pena y de la acción penal, los delitos de colusión agravada y peculado en los supuestos de hecho agravados, previstos en los artículos 384 y 387 del mismo Código, respectivamente.

II. EFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta legislativa busca modificar el artículo 88-A del Código Penal.

A continuación, se presenta un cuadro en la cual se puede apreciar la modificación propuesta en forma comparativa con el texto actual del código penal.

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 88-A. Imprescriptibilidad de la pena y de la acción penal</p> <p>La pena y la acción penal son imprescriptibles en los delitos previstos en los artículos 153, 153-A, 153-B y 153-C y en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.</p>	<p>Artículo 88-A.- Imprescriptibilidad de la pena y de la acción penal</p> <p>La pena y la acción penal son imprescriptibles en los delitos previstos en los artículos, 153, 153-A, 153-B, 153-C, 384.2 en su agravante específica y 387.2 en los supuestos de hecho agravados y en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.</p>

III. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

El presente proyecto de ley no irroga egreso alguno al erario nacional

Entre los beneficios se encuentran que, estos delitos son formas de corrupción que implican el desvío, la apropiación o el mal uso de los recursos públicos, en beneficio propio o de terceros, por parte de los funcionarios o servidores públicos que tienen a su cargo su administración o custodia. Estos delitos lesionan los intereses del Estado y de la humanidad,

al afectar el patrimonio nacional, el desarrollo económico y social del país, la confianza de la ciudadanía en las instituciones públicas y el Estado de derecho.

La incorporación de estos delitos a la imprescriptibilidad de la pena y de la acción penal, se asegura que no haya un plazo que impida la persecución y el enjuiciamiento de los responsables, independientemente del tiempo transcurrido desde la comisión del hecho. Esto permite garantizar el efectivo acceso a la justicia, la reparación integral de las víctimas y la sanción proporcional de los culpables.

En ese sentido, se envía un mensaje claro y contundente de que estos delitos no quedarán impunes ni olvidados por el transcurso del tiempo, lo que contribuye a prevenir y combatir la corrupción, al disuadir a los potenciales infractores y al incentivar la denuncia y la colaboración eficaz.

Al adoptar esta medida, se cumple con los compromisos internacionales asumidos por el Perú en materia de lucha contra la corrupción, tales como la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales. Respalda el principio constitucional de protección del patrimonio público, establecido en el artículo 44 de la Constitución Política del Perú, así como el principio de imprescriptibilidad de los delitos que atentan contra los intereses del Estado y de la humanidad, reconocido por el Tribunal Constitucional.

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

La presente propuesta legislativa se vincula con las siguientes políticas de Estado: N°1 referida al “Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho”, además con la N°26 referida a la “Promoción de la ética y la transparencia y erradicación de la corrupción, el lavado de dinero, la evasión tributaria y el contrabando en todas sus formas” y así como con la N°28 “Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial”

Comuníquese a la señora Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los ----- días del mes de ----- de dos mil veinticuatro.